

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-392/2021

PARTE ACTORA: ANAYS

NARANJO ARAIZA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

 El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve sobreseer el medio de impugnación.

# ANTECEDENTES<sup>3</sup>

- 2. De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 3. **Proceso Electoral Concurrente.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número 29 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.
- 4. Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones. El diecinueve de febrero, el Consejo

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

General<sup>4</sup> aprobó el dictamen número 57 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hubieran obtenido la constancia de porcentaje a favor para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".<sup>5</sup>

- 5. Suscripción da las solicitudes de registro del Partido Encuentro Solidario (PES). El veinticuatro de febrero en cumplimiento al acuerdo anterior a través del oficio número IEEBC/SE/1251/2021, dirigido a la representación del PES, le fue requerido informe a la autoridad electoral local respecto de quien sería la persona estatutariamente facultada para la suscripción de las solicitudes de registro, o en su caso, sustitución, de candidaturas en el actual proceso electoral.
- 6. El veintisiete de febrero la representación del partido informó que estatutariamente la facultada para la suscripción de solicitudes de registro sería la representante del PES<sup>6</sup>, en el propio Consejo General.
- 7. Solicitud de Registro. El diez de abril la representante del PES solicitó el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, al Instituto local.
- 8. **Sesión de aprobación de registros.** En sesión del Consejo General del Instituto local que inició el dieciocho de abril y concluyó el diecinueve

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/actas/Acta11EXT.pdf consultado el seis de mayo

 $<sup>\</sup>frac{https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/LineamientosActualizado.pd}{\underline{f}}$ 

consultado el 6 de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Representante acreditada del partido PES <u>https://www.ieebc.mx/representantes-acreditados/,</u> consultado el 6 de mayo.



de abril aprobó con modificaciones el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021,7 que presentó el Consejero Presidente, relativo a las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".8

- 9. Sesión de modificaciones y sustituciones de registros (acto impugnado). El veintiséis de abril, se aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021 "MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".9
- 10. **Juicios de la ciudanía**. Contra lo anterior, el veintiocho de abril, Anays Naranjo Araiza, por su propio derecho y ostentándose como participantes en la Convocatoria del PES al cargo de Primera Regiduría, de la planilla a munícipes al Ayuntamiento el Ensenada, Baja California presentó ante la responsable el medio de impugnación contra el registro de quien aparecía en ese lugar.
- Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente acordó, respectivamente, registrar el expediente con la clave SG-JDC-392/2021

 $^7 \, \underline{\text{https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/acuerdos/acuerdos25extra.pdf}$  consultado el 6 de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf consultado el 6 de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo86.pdf consultado el 6 de mayo.

y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERA.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que argumenta ser militante del Partido Encuentro Solidario y cuya temática argumentan está relacionada con su omisión de registrarla como candidata a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción<sup>10</sup>.

# 14. SEGUNDO. Conocimiento en salto de instancia (per saltum).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y de impugnación en materia electoral, los medios https://www.te.gob.mv/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en https://www.te.gob.mv/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; y, de los puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



- 15. Se considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.
- 16. Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.
- 17. No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando, sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- 18. También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.
- 19. Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.
- 20. Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

# PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>11</sup>.

- 21. En el caso concreto, la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la modificación y sustitución de candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- 22. De igual forma, pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa, en atención a que el Partido Encuentro Solidario en Baja California no cuenta con los órganos internos que puedan conocer y resolver la presente controversia.
- 23. Al respecto, agrega que de pretender agotar una instancia partidista inexistente y un posible combate ante el respectivo Tribunal electoral local, podría ocasionar una merma sustancial en el derecho que, en su concepto, se le debe tutelar, y que se puede generar una afectación material o jurídica de imposible reparación en su perjuicio.
- 24. En función de lo anterior, se estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con el proceso electoral local en el Estado de Baja California.
- 25. Así, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el referido Instituto local el registro de candidaturas para munícipes ante dicho instituto aconteció el dieciocho de abril, y las campañas electorales para dichos cargos iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el próximo dos de junio.

6

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



- 26. En consecuencia, si la controversia tiene que ver con un acto partidista, relacionado con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de las Candidaturas, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista y jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la actora estima vulnerado.
- 27. En ese sentido, es importante otorgar de certeza a la parte actora en torno a sus planteamientos, ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de Partido Encuentro Solidario, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de los órganos partidarios.
- 28. En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a sus derechos a ser votadas a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.
- 29. De igual forma, el juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de abril del presente año, y la demanda fue presentada ante la responsable el veintiocho del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éste, conforme al artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. 12
- 30. TERCERO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso arábigo 11, inciso c) de la Ley de Medios, en razón de que la actora

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, al no causarle algún perjuicio a su esfera de derechos.

- 31. Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la demanda y de las constancias que obra en el expediente, no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir de la autoridad responsable, el registro de determinada ciudadanía.
- 32. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las partes impugnantes o que se hubiesen consentido.
- 33. Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
- 34. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.
- 35. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.



- 36. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
- 37. Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.
- 38. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.
- 39. En el caso concreto, la actora señala como acto impugnado, el acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó "MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TE CATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".
- 40. Toda vez que, a su decir, el Consejo General del Instituto local, aprobó como candidaturas a la primera regiduría de la planilla de munícipes

### SG-JDC-392/2021

postulada por el Partido Encuentro Solidario en Ensenada, Baja California, a una persona que, a su decir, no cumplió con los requisitos de la convocatoria del proceso interno respectivo.

- 41. Sin embargo, no se encuentra acreditado que el Partido Encuentro Solidario haya solicitado a la autoridad administrativa electoral el registro de la actora como integrantes de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- 42. Lo anterior se evidencia, ya que, en sesión de dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto local, por acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, 13 aprobó, entre otras, la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario al municipio de Ensenada, Baja California, la cual se conformó de la forma siguiente:

CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Garcia Rivera Blanca Rosa	Padilla Plascencia Maria Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Ronaldo Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURIA	Silva Aguirre Norma Angelica	Gutierrez Vivanco Corazon Del Carmen
SEGUNDA REGIDURÍA	Reyes Velazquez Ruben Angel	Sanchez Heraldo Alberto Jesus
TERCERA REGIDURIA	Merino Ortiz Erika	Chavez Balanzar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURÍA	Hernandez Perez Martiniano	Gonzalez Avila Manuel
QUINTA REGIDURIA	Mendoza Gonzalez Ana Lucia	Gonzalez Verdin Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURIA	Rodriguez Tamayo Juan Jose	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURIA	Castro Romero Alia Karina	Rendon Silva Johanna Elizabeth

43. Con excepción de Blanca Rosa García Rivera, quedando encabezada de la siguiente manera:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf



PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA				
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO		

44. Asimismo, en sesión de veintiséis de abril, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, por el que se aprobaron "MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TE CATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO. DEBAJACALIFORNIA. *MOVIMIENTO* CIUDADANO. ENCUENTRO SOLIDARIO. REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO. ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA". Del cual en el caso a estudio se desprende lo siguiente:

**CUARTO.-** Es procedente las sustituciones de las candidaturas de la presidencia municipal propietaria y séptima regiduría suplente del Ayuntamiento de Ensenada, así como la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Tijuana presentadas por el partido Encuentro Solidario, quedando integradas las planillas de la siguiente manera:

CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Lelevier Grijalva Olga Leticia	Padilla Plascencia María Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Rolando Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURÍA	Silva Aguirre Norma Angélica	Gutiérrez Vivanco Corazón Del Carmen
SEGUNDA REGIDURÍA	Reyes Velázquez Rubén Ángel	Sánchez Heraldo Alberto Jesús
TERCERA REGIDURÍA	Merino Ortiz Erika	Chávez Balanzar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURÍA	Hernández Pérez Martiniano	González Ávila Manuel
QUINTA REGIDURÍA	Mendoza González Ana Lucia	González Verdín Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURÍA	Rodríguez Tamayo Juan José	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURÍA	Rendón Silva Johanna Elizabeth	Barrios Álvarez Luz Amparo

45. Derivado de lo anterior, se considera que, frente a las determinaciones emitidas en el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, relacionadas con la

### SG-JDC-392/2021

aprobación de las modificaciones y sustituciones de candidaturas en la planilla del municipio de Ensenada postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el caso de las personas que aspiran a esas candidaturas, únicamente se surtiría el interés jurídico de quienes, habiendo sido autorizada su postulación en la planilla originalmente aprobada, estimara que ilegalmente fue sustituida por diversa persona o, en el caso de la candidatura vacante a la Presidencia Municipal, a quien alegara tener un derecho preferente respecto la persona designada.

- 46. En el caso concreto, la parte actora afirma haber participado en la convocatoria del Partido Encuentro Solidario para aspirar a la Primera Regiduría de la planilla de candidaturas al municipio de Ensenada.
- 47. Es decir, reconoce haber aspirado a ocupar candidaturas distintas a las que fueron objeto de modificación o sustitución en el acuerdo aquí impugnado; y si bien manifiesta que se inconforma por la aprobación de la candidatura postulada en el cargo de primera regiduría —entre otros argumentos porque a su decir, la persona titular de esa candidatura no compareció al proceso interno— en todo caso, opera en su contra la causal de improcedencia consistente en que pretende impugnar un acto previamente consentido, pues en todo caso, la aprobación de la candidatura correspondiente a la Primera Regiduría, quedó firme al no haber sido impugnado por la actora el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.
- 48. Por tanto, toda vez que no se cumplen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley de Medios, en términos del artículo 10 numeral 1 inciso c), así como el diverso 11, inciso c) de la normatividad, lo conducente es sobreseer la demanda al aparecer una causal de improcedencia cuando haya sido admitido el juicio.

Por lo expuesto se



# RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.